

19. Otra versión del proyecto de directriz 2.6.1, recogida en el párrafo 105 del informe, o el proyecto de directriz 2.6.1 *ter*, enunciado en párrafo 104, prevén como consecuencia efectos jurídicos no previstos en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Estos proyectos contemplan el caso, bastante raro, de una reserva transversal que tenga por finalidad impedir la aplicación de un tratado en su conjunto bajo ciertos aspectos particulares «[...] en la medida prevista por la reserva». Una objeción a esa reserva debería incluirse en la definición, aunque no es necesario que sean idénticos la finalidad perseguida por el autor de la objeción y los efectos jurídicos que las Convenciones atribuyen a las objeciones.

20. El Sr. Gaja considera que debería ampliarse la definición de objeción que figura en el proyecto de directriz 2.6.1, labor que podría encomendarse al Comité de Redacción, que igualmente podría decidir si la definición que se elabore hace o no necesario el texto propuesto para el proyecto de directriz 2.6.1 *bis* relativo a las objeciones a la formulación tardía de reservas.

21. Por último, respecto al problema de la definición del Estado autor de la objeción, el Relator Especial tiene razón al decir que no hay que deducir del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 la conclusión de que debe tratarse de un Estado contratante o de una organización internacional contratante. Según el Sr. Gaja la definición debería tomar como modelo la redacción del párrafo 1 del artículo 23 de las Convenciones. Se trata en este caso de añadir al Estado contratante o a la organización internacional contratante el Estado que puede pasar a ser parte en el tratado.

22. El Sr. PELLET (Relator Especial) considera que la definición de las objeciones plantea un problema de principio. La que propone se ajusta fielmente a las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 mientras que la posición del Sr. Gaja es distinta, más intuitiva. Según el Relator Especial, pueden defenderse las dos posiciones.

23. Invita a este respecto a los miembros de la Comisión a pronunciarse por una de estas dos posiciones, e indicar si consideran preferible adoptar una definición que sea lo más fiel posible a las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, o una definición más amplia, menos fiel al espíritu de Viena pero sin duda más clara.

24. El Sr. ECONOMIDES dice hallarse profundamente sorprendido por el proyecto de directriz 2.3.5 relativa a la agravación del alcance de una reserva. Según el Relator Especial, la modificación de una reserva dirigida a agravar su alcance semeja a la formulación de una reserva tardía. Según el Sr. Economides, esto sólo es cierto en apariencia ya que en realidad existe una diferencia fundamental entre las dos. La reserva tardía es una reserva que un Estado puede haber olvidado de buena fe añadida a su instrumento de ratificación. Esto ha ocurrido dos veces en Grecia. La reserva tardía tiene por consiguiente la finalidad de reparar una negligencia. En cambio, el proyecto de directriz 2.3.5 es ajeno al dominio de la buena fe y abre una vía muy peligrosa a los tratados y al derecho interna-

cional en general. La realidad es que ampliar el alcance de una reserva es ampliar la oposición al tratado. En su opinión, este tipo de disposición que autoriza al Estado a modificar sus reservas para agravar su alcance no es asimilable a una reserva tardía. Se trata en realidad de una nueva reserva que atenta contra el tratado. La disposición debería por tanto figurar en el proyecto de directriz por constituir un peligro para la seguridad jurídica internacional. El Sr. Economides es partidario de prohibir esta forma de reserva y propone que se adopte la siguiente redacción: «Se prohíbe modificar una reserva existente en el sentido de agravar el alcance de la reserva».

25. En el párrafo 39 de su informe, el Relator Especial señala que el Jefe adjunto del Servicio de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Tratados del Consejo de Europa ha indicado que en ciertas ocasiones algunos Estados han solicitado a la secretaría del Consejo de Europa información sobre la posibilidad de modificar las reservas y la forma de hacerlo. La respuesta de la secretaría a estas cuestiones ha sido siempre la misma, es decir, que no son admisibles las modificaciones que conlleven una ampliación del alcance de las reservas existentes. El Sr. Economides considera que hay que seguir la práctica del Consejo de Europa incluso si en la práctica de las Naciones Unidas se han presentado casos contrarios, que en su opinión son muy peligrosos.

26. Por otra parte, el Sr. Economides considera que habrá que limitar la posibilidad de formular una reserva tardía durante la segunda lectura del proyecto de directriz. Para que una reserva de este tipo sea aceptada, el Estado tiene que probar que había formulado ya esta reserva antes de depositar su instrumento de ratificación.

*Se levanta la sesión a las 11.45 horas.*

---

## 2781.ª SESIÓN

*Martes 29 de julio de 2003, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Enrique CANDIOTI

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskeniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Operti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sra. Xue, Sr. Yamada.

---

**Las reservas a los tratados<sup>1</sup> (continuación) (A/CN.4/529, secc. B, A/CN.4/535 y Add.1<sup>2</sup>, A/CN.4/L.630 y Corr.2)**

[Tema 4 del programa]

OCTAVO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. KOLODKIN dice que el octavo informe (A/CN.4/535 y Add.1) es útil y de rico contenido. Las conclusiones a las que llega el Relator Especial en el capítulo I, en relación con el retiro y la modificación de las reservas y de las declaraciones interpretativas, son perfectamente correctas y pueden en consecuencia remitirse al Comité de Redacción los proyectos de directriz que en él figuran. Los argumentos en que se apoyan son sólidos y hace suya la opinión expuesta en el párrafo 36 del informe de que las normas aplicables a la formulación tardía de una reserva lo son también a la «ampliación» del alcance de una reserva, término que podría interpretarse en el comentario.

2. También puede sumarse a la opinión del Relator Especial de que puede retirarse en cualquier momento una declaración interpretativa dado que, según la norma general, puede formularse en todo momento pese a que no está claro por qué no es posible el retiro parcial. Puede aceptarse el proyecto de directriz 2.4.9 y las nuevas variantes de las directrices 2.4.3 y 2.4.6 son, como ha dicho el Relator Especial, más elegantes. Personalmente preferiría, al igual que otros miembros de la Comisión, ampliar las disposiciones relativas a las reservas también a las declaraciones interpretativas condicionales.

3. La definición de las objeciones a las reservas, de que se ocupan los párrafos 98 y 105, es de capital importancia. El principal elemento de la definición es la intención del Estado que formula la reserva «de impedir la aplicación de las disposiciones del tratado a las que se refiere la reserva entre el autor de la reserva y el Estado u organización que ha formulado la objeción, en la medida determinada por la reserva, o de impedir la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el de la objeción» (párr. 98). Este elemento se encuentra en consonancia con el párrafo 3 del artículo 21 y con el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969, siendo esta última disposición la única que en la Convención se refiere a la intención del Estado que formula la objeción. Sin embargo, nada indica en la Convención ni en la práctica de los Estados que se trata de la única intención posible de los Estados que formulan objeciones a las reservas. Es posible determinar la intención del Estado que formula la objeción sobre todo mediante el análisis del texto de la objeción.

4. A lo largo de muchos estudios que ha realizado sobre la práctica de los Estados, el Relator Especial ha sostenido que sólo pueden calificarse de objeciones las reacciones a las reservas que ponen en evidencia las intenciones de sus

autores. En consecuencia, ha expresado dudas respecto a si la reacción de Suecia ante la reserva de Qatar al Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía<sup>3</sup> constituye realmente una objeción a esa reserva. En realidad, el texto de las objeciones de Suecia y Noruega<sup>4</sup> a esa reserva muestra realmente que su finalidad era muy distinta, como pone claramente de manifiesto la cita del párrafo 96 del informe, y que esa finalidad era aplicar el tratado al Estado autor de la objeción y persuadirle de que la retirase.

5. La recomendación n.º R (99) 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros en respuesta a las reservas inadmisibles a los tratados internacionales guarda relación con el análisis de las intenciones de los Estados que presentan las objeciones y debe en consecuencia prestársele mayor atención. Aunque se trata únicamente de una recomendación de una organización regional, constituye un testimonio de la existencia y aceptación de una práctica que se extiende en el ámbito de las objeciones a las reservas. En primer lugar, las respuestas modelo establecidas en la recomendación (en anexo) son modelos de objeciones a las reservas y no de cualquier otro tipo de reacciones. En segundo lugar, las reacciones de Suecia y Noruega que se acaban de mencionar corresponden plenamente a una de esas respuestas modelo. Además, esos países han reaccionado de forma similar a la reserva formulada por la República Democrática Popular de Corea al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo<sup>5</sup>. Tras examinar esas objeciones, el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público ha llegado a la conclusión de que, al menos por lo que se refiere a los Estados miembros de ese organismo, se trata sin duda alguna de objeciones a las reservas.

6. En tercer lugar, en sólo 2 de las 11 respuestas modelo de la recomendación se dice que una objeción de ese tipo impide la entrada en vigor del tratado entre el Estado que formula la objeción y el Estado que accede al tratado. Esto muestra que los Estados miembros del Consejo de Europa consideran que la intención que es fundamental para la definición de objeción propuesta por el Relator Especial representa únicamente una de las varias posibles intenciones.

7. En cuarto lugar, aunque el párrafo 88 del informe sugiere la posibilidad de que la reacción de Austria a la reserva de Malasia a la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>6</sup> constituya bien una aceptación condicional o una objeción condicional, una de las respuestas modelo de la recomendación del Consejo de Europa reproduce casi literalmente las cláusulas finales de la reacción de Austria calificándola de objeción. Si se acepta el punto de vista de que, en ese caso, el Estado que presenta la objeción se reserva el derecho a efectuar una evaluación final de

<sup>1</sup> Véase el texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), párr. 102.

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2002* (véase 2780.ª sesión, nota 9), págs. 324 (reserva de Qatar) y 325 (objeción de Suecia).

<sup>4</sup> *Ibid.*, pág. 325.

<sup>5</sup> *Ibid.*, vol. II, pág. 147.

<sup>6</sup> *Ibid.*, vol. I, págs. 295 (reserva de Malasia) y 301 (objeción de Austria).

la reserva después de recibir nuevas explicaciones, sería posible denominarlo una objeción condicional, o lo que es mejor, una objeción preliminar, pero en ningún caso una aceptación condicional. La intención del Estado que presenta la objeción es claramente, como ha admitido el Relator Especial, instar al Estado que formula la reserva a retirarla o a modificarla. La recomendación del Consejo de Europa ha mostrado que, con mucha frecuencia, la intención de los Estados que formulan objeciones no es impedir la entrada en vigor de un tratado entre ellos y el Estado que formula las reservas sino, por el contrario, asegurar la integridad del régimen del tratado persuadiendo a esos Estados de que retiren su reserva. Esto reviste especial importancia en el contexto de los tratados internacionales universales que establecen obligaciones *erga omnes*.

8. Aparte de esto, la intención del Estado que formula la objeción es muchas veces que no pueda ulteriormente oponerse la reserva contra él o excluir la posibilidad de que pueda serlo una norma consuetudinaria basada en la reserva.

9. Sugiere por consiguiente que si se considera oportuno incluir la intención del Estado que formula la objeción en la definición de objeciones, no debe limitarse esa intención de la forma propuesta por el Relator Especial ya que frecuentemente ofrece aspectos muy distintos. Se plantea naturalmente la cuestión de la necesidad de vincular la intención del Estado que formula la objeción con los efectos legales de la objeción, como se prevé en la Convención de Viena de 1969. Si estas cuestiones estuvieran interrelacionadas —y él no está seguro de que así sea— la adopción de la definición de objeciones a las reservas debería posiblemente aplazarse hasta que se hayan estudiado los efectos jurídicos de las objeciones.

10. La Sra. ESCARAMEIA da las gracias al Relator Especial por un informe claramente estructurado y que contiene mucha información. Ha sido también sumamente útil su resumen del séptimo informe<sup>7</sup> y de su seguimiento. Son encomiables los esfuerzos realizados por el Relator Especial para conseguir la cooperación de otros muchos importantes órganos legales.

11. El Relator Especial ha establecido una analogía entre la ampliación del alcance de las reservas existentes y la formulación tardía de la reserva, a la que hacen referencia los proyectos de directriz 2.3.1 a 2.3.3, sugiriendo que esa ampliación es perfecta si todas las partes la aceptan. Se aduce como razón que si bien no debe alentarse una ampliación de ese tipo del alcance de las reservas, posiblemente existan motivos legítimos para hacerlo y en alguna medida ha de tenerse en cuenta esa eventualidad. De igual manera se estableció un paralelo con el artículo 39 de la Convención de Viena de 1969, que requiere el acuerdo unánime de las partes para enmendar un tratado, pese a que la ampliación del alcance de una reserva representa una modificación menor que la enmienda de un tratado.

12. El Relator Especial ha mencionado, sin embargo, dos prácticas contradictorias: la seguida por la Dirección

General de Asuntos Legales del Consejo de Europa, relativa en mayor medida a los tratados sobre derechos humanos, que no acepta ampliación alguna del alcance de las reservas porque pondría en peligro tanto la seguridad del tratado como la uniformidad de su aplicación; y la seguida por el Secretario General de las Naciones Unidas, en la que se trata la ampliación del alcance de las reservas de la misma forma que las reservas tardías.

13. El Sr. Economides ha suscitado la cuestión de la buena y la mala fe, aunque en su opinión tanto una como otra pueden inspirar reservas tardías o la ampliación del alcance de una reserva anterior, pese a ser más posible que la mala fe sea el motivo de la ampliación. Las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 proporcionan una base para adoptar una postura más rígida tanto respecto a la definición de reservas como a su formulación y ni siquiera permiten las reservas tardías. El principio de la integridad de los tratados, especialmente importante en los tratados sobre derechos humanos, merece una cierta consideración y es también necesario recordar que están totalmente prohibidas las interpretaciones tardías de las reservas para excluir los efectos legales de las disposiciones del tratado. Opina, por todas estas razones, que la modificación de una reserva mediante la ampliación de su alcance afectaría a la integridad de un tratado y debe o bien suprimirse el proyecto de directriz 2.3.5 o ponerse límites a la medida en que puede ampliarse el alcance de una reserva. Si se conserva este proyecto de directriz debe añadirse un segundo párrafo definitorio de lo que se entiende por «ampliación del alcance de una reserva». Por otra parte, está de acuerdo con el Relator Especial en la necesidad de establecer una distinción entre objeción a un proceso y objeción al contenido de una reserva y en que debe emplearse una redacción distinta para describir situaciones diferentes.

14. Por lo que respecta al retiro y la modificación de las declaraciones interpretativas, puede aceptarse la directriz 2.2.12, debiendo incluirse la sentencia entre corchetes por razones de claridad. Pese a ser contraria a tratar las declaraciones interpretativas condicionales como si fueran distintas de las reservas, si la Comisión tiene el propósito de hacerlo, acepta la directriz 2.5.13 y también la directriz 2.4.10, relativa a la modificación de la declaración interpretativa condicional, y la directriz 2.4.9 relativa a la modificación de las declaraciones interpretativas.

15. Por lo que respecta al diálogo sobre la reserva, parece haberse dado una importancia indebida a la Convención de Viena de 1969 en los esfuerzos realizados por el Relator Especial para encontrar una base firme para la definición de objeciones a las reservas, aunque posteriormente mencione algunas situaciones que permiten centrar el diálogo sobre la reserva en las casi objeciones o en las que los Estados simplemente desean exponer las razones que le llevan a retirar una reserva, o pretenden entablar un diálogo que no culminaría necesariamente en una objeción pero en el que ejercerían presión sobre otro país para que modificara su postura. Estas situaciones, respecto a las cuales nada está previsto en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, no constituyen realmente objeciones, sino que aparecen en la práctica. Como las Convenciones no definen en realidad las objeciones a las reservas, el

<sup>7</sup> Véase 2780.ª sesión, nota 3.

proyecto de directriz descansa en una analogía con el contenido del párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones, que ofrece campo para una gran flexibilidad por cuanto implica la posibilidad de que las reservas tengan un ámbito muy amplio y no estén necesariamente limitadas a situaciones que imposibiliten la entrada en vigor de los tratados o la aplicación de disposiciones específicas entre las dos partes. Las Convenciones pueden permitir mayor elasticidad que la prevista en la adición al informe. En todo caso, aunque la definición propuesta en la directriz 2.6.1 sigue de cerca los artículos correspondientes de la Convención de Viena de 1969 y representa la interpretación más estricta, es necesario tomar en consideración la práctica de los Estados y también muchas otras situaciones que no producen como resultado los efectos mencionados en la directriz. Por esta razón debe darse mayor flexibilidad a la definición de las objeciones e incluir la directriz 2.6.1 en la Guía de la práctica. Por último, la Comisión debe hacer una recomendación sobre la conveniencia de exponer, en la medida de lo posible, las razones de la objeción.

16. El Sr. KOSKENNIEMI dice que el carácter y los efectos de las objeciones a las reservas son aspectos importantes y, tal vez, controvertidos del régimen de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. La definición de objeciones dada por el Relator Especial es muy limitativa y no refleja los debates en curso sobre el tema. Está por ello de acuerdo con el Sr. Kolodkin en que es poco habitual definir las objeciones por referencia a sus efectos reales o buscados.

17. No cabe duda alguna de que el régimen de las objeciones a las reservas deja mucho que desear. El hecho de que pocos Estados aprovechen la oportunidad para formular esas objeciones puede ser indicativo de una actitud en cierto modo arrogante respecto a la forma en que otros Estados acceden a los tratados, o puede sencillamente ser consecuencia de la falta de tiempo y de recursos para iniciar una supervisión sistemática de las reservas. No se trata de que la formulación de una objeción sea únicamente una cuestión de rutina burocrática, ya que el «diálogo sobre la reserva» puede afectar considerablemente a las relaciones entre las partes en el diálogo y dar lugar a un cierto malestar con respecto a los Estados que emiten juicios sobre las reservas de otros, porque dichos juicios contradicen el principio de la igualdad de soberanía.

18. La causa de este malestar y de la insatisfacción que produce el régimen de objeciones en el marco de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 ha de buscarse en el carácter descentralizado y de número abierto del régimen de las reservas. En el mejor de los casos correspondería a los órganos de aplicación de la ley que no sean dependientes de las preferencias políticas de los Estados partes y no estén obligados por las imposiciones de la cortesía diplomática emitir juicios respecto a la permisibilidad de las reservas. Esto se ha producido ya en algunos ámbitos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han decidido que su competencia se extiende al examen de la permisibilidad de las reservas particulares a las convenciones pertinentes y el Tribunal de Estrasburgo se ha considerado también competente no sólo para declarar la inadmisibilidad de al-

gunas reservas sino para considerar obligado a un Estado parte con independencia de esa reserva. La doctrina de la separación de obligaciones es, sin embargo, discutible.

19. La práctica de los Estados que presentan objeciones aplicables a esta doctrina es todavía más discutible. Pese a ello, numerosos Estados insisten en que en algunas situaciones el Estado ha de estar obligado por la totalidad del tratado independientemente de la reserva que haya formulado, cuando la reserva sea contraria al objeto y propósito del tratado y menoscabe su integridad y las bases que han llevado al acuerdo. Se ha adoptado este punto de vista especialmente en lo que respecta a los tratados multilaterales que conceden derechos y facultades a terceras partes siendo los tratados sobre derechos humanos uno de los casos más destacados. El Relator Especial conoce esa práctica puesto que ha citado un ejemplo de ella en el párrafo 96 del informe.

20. El principal motivo que mueve a un Estado a formular una objeción de este tipo es su interés por mantener la integridad y la efectividad del tratado y en menor medida el deseo de proteger el consentimiento del Estado que formula la reserva. Aunque es discutible si con la objeción se consigue o no ese efecto, la práctica es cada vez más aceptada como muestra que en 33 objeciones hechas por Estados a las reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>8</sup> y a la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>9</sup> se ha aplicado la doctrina de la separación de obligaciones.

21. Pueden encontrarse los argumentos más sólidos en defensa de la práctica de la separación de obligaciones, que muchos Estados consideran legalmente sospechosa, en las reflexiones que trascienden el lenguaje utilizado en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 y en el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención de Viena de 1969. Aunque debe hacerse una distinción entre reservas inadmisibles *ab initio* y reservas admisibles y que lleva al funcionamiento recíproco del régimen de Viena, el Relator Especial, en lugar de abordar esta cuestión en relación con los efectos de las objeciones a las reservas, ha hecho la sugerencia sin precedentes de que esas objeciones no son verdaderas objeciones.

22. Su punto de vista es que la definición de una objeción es una cosa y otra la definición de los efectos de determinados tipos de objeción. Nada se gana con mezclarlas, sino que por el contrario meramente produce un lenguaje contrario al sentido común que no consigue reflejar los usos y los subentendidos que actualmente prevalecen en el *diálogo sobre la reserva* entre Estados.

23. La sugerencia de que una objeción que suponga la aplicación de la doctrina de la separación de obligaciones —lo que el Relator Especial denomina «efecto supermáximo»— pueda no ser considerada una objeción en virtud de la Convención de Viena de 1969 está en conflicto con el principio de que las intenciones de los Estados tienen primacía sobre la terminología que se utilice para expresarlas, al que se refiere el Relator Especial en el

<sup>8</sup> Véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2002* (2780.ª sesión, nota 9), págs. 241 y ss.

<sup>9</sup> *Ibid.*, págs. 300 y ss.

párrafo 79 del informe y que es uno de los principios más destacados de la Convención. El Relator Especial dice a continuación que lo mismo debe aplicarse a las objeciones. Se diga lo que se diga sobre los efectos jurídicos de una objeción como la sueca<sup>10</sup> que se expone en el párrafo 96 del informe, una cosa es clara y es que se pretende que sea una objeción y que entre en el ámbito de la Convención. De ser cierto lo que dice el Relator Especial sobre la importancia de la intención, debe inferirse de ello que esos actos constituyen objeciones. Nadie ha sugerido otra cosa ni el Relator Especial hizo cosa alguna en apoyo de la opinión contraria.

24. El Comité de Ministros del Consejo de Europa ha aprobado una recomendación sobre las respuestas a las reservas inadmisibles a los tratados internacionales que contienen modelos de cláusulas para responder a reservas no específicas e infundadas que, por ejemplo, proclamen la primacía del derecho nacional sobre el tratado. Cita a continuación una de las respuestas desarrollada en un modelo de cláusula, señalando que estaba redactada como una objeción y que pretendía serlo; lo cierto es que tal vez sorprenda al Comité de Ministros saber que se trata de algo muy distinto a una objeción.

25. Otros aspectos del *diálogo sobre la reserva* muestran que se pretende que sean objeciones incluso las objeciones discutibles, que estén redactadas como objeciones y sean tratadas siempre como tales. El Relator Especial afirma en el párrafo 97 que es contrario a la esencia misma de las objeciones cuestionar la norma aceptada por el Estado que hace la reserva en vez de la posición adoptada por ese Estado. Este tipo de objeciones consta realmente de dos partes. La primera es una reacción a la posición adoptada por el Estado que presenta la reserva por ser dicha reserva contraria al objeto y propósito del tratado y en consecuencia inadmisibles. La segunda parte son las consecuencias vistas desde el punto de vista del Estado que presenta la objeción, el cual considera que la reserva carece de validez y que el tratado entra en vigor entre los dos Estados sin que influya la reserva. Es corriente que muchos Estados acepten la primera parte y no la segunda. En tales casos, parece que no hay problema. Las consecuencias serán las establecidas en la Convención de Viena de 1969, por poco precisas que sean. La realidad es que el hecho de que el Estado que presenta la objeción atribuya consecuencias específicas a su reacción contra la posición del Estado que formula la reserva y que esas consecuencias sean discutibles no anula ni elimina su reacción. De la misma manera que una reserva no deja de ser una reserva por muy inadmisibles que sea, una objeción no deja de serlo simplemente por suscitar dudas respecto a sus consecuencias jurídicas. La voluntad del testado seguirá siendo en derecho interno de sucesiones la voluntad del testador aunque quede parcialmente invalidada por violar el derecho de sus descendientes a una parte determinada de la herencia.

26. Se ha explayado ampliamente en este tema por dos razones. En primer lugar, no cree que los hábiles esfuerzos realizados por el Relator Especial de prevalerse de la obligatoriedad de una definición con la finalidad de evitar una de las cuestiones más difíciles del *diálogo sobre la*

*reserva* sea una estrategia de codificación que tenga éxito. Sin embargo, tal vez no sea ésta su intención. Tal vez, de acuerdo con la práctica que ha sugerido en el párrafo 101 de su informe, el Relator Especial tiene intención de establecer una distinción entre objeciones en virtud de los artículos 20 y 21 de la Convención de Viena de 1969 y lo que él desea denominar «oposición». Incluso en ese caso, sin embargo, es difícil imaginar cómo puede definirse «oposición» como algo distinto a una especie dentro del género de la objeción, del tipo de objeción que considera a la reserva no válida y al Estado obligado con independencia de ella. Esta nueva definición abordaría el problema sustantivo —de forma tal vez poco elegante, pero sin embargo clara— y sería aceptable, aunque sería más práctico definir las objeciones basándose en los argumentos expuestos por el Relator Especial en el párrafo 101 relativo a las objeciones a la formulación tardía de una reserva. Puede proponer que la redacción de la nueva directriz 2.6.1 *bis* permita también entender por objeción una declaración unilateral por la que un Estado u organización internacional pretende impedir la aplicación de una reserva inadmisibles sosteniendo al mismo tiempo que el tratado entrará en vigor entre él y el autor de la reserva sin que este último pueda beneficiarse de ella. No obstante, el mejor procedimiento tal vez sea, en última instancia, ampliar el sentido de la directriz 2.6.1 para incluir a todos los tipos de reacciones unilaterales a las reservas en las que el Estado que presenta la objeción exponga su opinión sobre la permisibilidad y los efectos jurídicos de las reservas, y tratar seguidamente tales efectos en una disposición separada.

27. La segunda razón por la que ha insistido en la necesidad de codificar determinados aspectos del *diálogo sobre la reserva* es que en la práctica de los Estados empieza a configurarse una distinción entre los diversos tipos de tratados y las diversas formas en que las reservas y las objeciones surten efectos en ellos. En sus conclusiones preliminares aprobadas por la Comisión en su 49.º período de sesiones sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos<sup>11</sup>, la Comisión se negó a admitir esa distinción o a reconocer la evolución de hecho de un régimen de objeciones. Sin embargo, muchos Estados se oponen en la actualidad a las reservas que parecen inadmisibles por ir contra el objeto y el propósito fundamentales de un tratado, afirmando que dichas reservas son nulas y carecen de validez. En su opinión, si un Estado desea sumarse a los Estados obligados por un tratado, debe hacerlo sobre la base de aceptar la igualdad de cargas que en general impone y de comprometerse de buena fe a conseguir la finalidad del tratado. A nadie debe permitírsele escoger lo que bien le parezca, ni en ningún caso poner en entredicho los elementos claves del tratado. Sostener la inadmisibilidad de esas reservas tal vez sea discutible pero cada vez es mayor el apoyo que recibe de los Estados y los órganos internacionales. El argumento de que va en contra de la base consensual del derecho de los tratados es poco convincente, ya que el consentimiento real debe a todas luces incluir el objeto de la relación del tratado y dar lugar a lo que la CIJ ha calificado en los asuntos *Essais nucléaires* de buena fe, confianza y responsabilidad en las relaciones internacionales. Puede ser sin duda alguna

<sup>10</sup> Véase la nota 3 *supra*.

<sup>11</sup> *Anuario...* 1997, vol. II (segunda parte), párr. 157.

peor que la Comisión no reconozca la existencia de dificultades reales en la aplicación del derecho en vigor para establecer un equilibrio entre el consentimiento soberano y la efectividad de los regímenes de los tratados. Debe admitirse el argumento de que si se tiene en cuenta que la evolución supera los términos de la Convención de Viena de 1969, quedarían mejor reflejadas las principales ideas de ese instrumento.

28. El Sr. MELESCANU da las gracias al Relator Especial por su octavo informe y observa complacido los esfuerzos que realiza para entablar el diálogo con otros órganos de las Naciones Unidas que se ocupan también de las reservas al objeto de elaborar una serie de normas de carácter general y no reservadas a materias específicas. Espera con interés el futuro diálogo sobre las reservas a los tratados de derechos humanos con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, entre otros órganos.

29. Es acertada la postura que en materia de ampliación del alcance de las reservas ha adoptado el Relator Especial de que se trate como una formulación tardía de una reserva a la que se aplican las normas contenidas en las directrices 2.3.1 a 2.3.3. No son muy convincentes las objeciones del Sr. Economides a este tema. La formulación dada a esas normas tiene por objeto disuadir a los Estados de presentar reservas tardías y en la práctica resulta difícil distinguir entre una reserva tardía y la ampliación del alcance de una reserva. La práctica de los Estados citada por el Relator Especial en el párrafo 43 de su informe —la reserva finlandesa al Protocolo sobre el marcado de carreteras, adicional al Acuerdo europeo que complementa la Convención sobre la señalización vial abierto a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968 (con anexo y diagramas)<sup>12</sup> y la modificación por el Gobierno de Maldivas de sus reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>13</sup>—, pese a no ser amplia ni definitiva, proporciona apoyo a este criterio. Personalmente hace suya la idea de tratar la ampliación del alcance de una reserva como una formulación tardía de una reserva, siempre que se le apliquen todas las limitaciones que pesan sobre la formulación tardía. Puede aceptar la adopción de un texto como el que se propone en la directriz 2.3.5, añadiéndole un párrafo para explicar el alcance de la disposición. No es una buena idea que la explicación figure en el comentario, dada la escasez de tiempo con que trabaja el personal de los ministerios de asuntos jurídicos que les impide muchas veces leer esas adiciones.

30. El problema del retiro y la modificación de las declaraciones interpretativas no suscita mayores dificultades. La Comisión ha decidido ya que puede formularse en cualquier momento una declaración interpretativa «simple» y asume por consiguiente que puede retirarse en todo momento. Puede admitirse en consecuencia la directriz 2.5.12 con inclusión de las palabras que figuran entre corchetes para simplificar la utilización de la Guía de la práctica.

31. Al igual que otros miembros de la Comisión abriga ciertas dudas respecto al retiro de una declaración interpretativa condicional. Sólo debe adoptarse una decisión definitiva cuando se haya estudiado todo el tema. Le es posible aceptar la directriz 2.5.13 en el entendimiento de que se conserven las palabras entre corchetes.

32. Dada la falta o incluso la inexistencia de práctica de los Estados, el Relator Especial propone enfocar con un sentido basado en la lógica la modificación de las declaraciones interpretativas «simples» o de las declaraciones interpretativas condicionales. Pese a apoyar la inclusión de los proyectos de directrices propuestos, estima que el Relator Especial ha planteado un dilema respecto a su emplazamiento, obligando a la Comisión a elegir entre la elegancia y la coherencia jurídica de la Guía de la práctica. Es partidario de la coherencia y en consecuencia apoya las directrices 2.4.10 y 2.4.9 que se proponen en los párrafos 61 y 63 del informe. Debe aplazarse toda decisión definitiva hasta terminar el proyecto ya que, de existir otras esferas en que pudiera mejorarse la presentación, puede buscarse una solución aplicable a todo el proyecto.

33. La formulación de objeciones a las reservas —el «diálogo sobre la reserva»—, tiene especial importancia práctica para los Estados. Se trata de una esfera en que no está previsto codificar sino proceder al desarrollo progresivo del derecho internacional, dado que no se dispone todavía de una definición clara de objeciones en cuanto tales, ni siquiera en la Convención de Viena de 1969. En el párrafo 83 y siguientes y en sus observaciones de introducción de su informe, el Relator Especial ha dado una idea clara de la complejidad del tema que ha de abordarse decididamente el próximo año.

34. Apoya el criterio propuesto por el Relator Especial y no está de acuerdo con alguno de sus colegas de que no debe incluirse en la definición del término el objetivo que persigue el Estado al formular una objeción. Como afirma el tribunal de arbitraje en el caso *Délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et la République française*, que la reacción de un Estado equivalga a un mero comentario, una mera reserva de su posición, el rechazo de una determinada reserva o el rechazo absoluto de mantener relaciones con el Estado que formula la reserva, depende de la intención del Estado en cuestión. No es posible definir una objeción a una reserva sin hacer referencia a la intención del Estado. Por otra parte, no puede elaborarse una definición práctica o útil sin hacer referencia a los posibles efectos de ese acto a nivel internacional. La finalidad misma de la Guía de la práctica es proporcionar a los Estados los instrumentos necesarios para utilizar plenamente la institución fundamental de los tratados multilaterales. Por esta razón, es partidario de incluir tanto la intención como los efectos bien en la definición de la reserva, como propone el Sr. Gaja, o en alguna otra parte del proyecto, como ha sugerido el Sr. Koskeniemi. Si se añaden esos elementos a la definición de reserva, que ya es bastante compleja, el resultado puede ser algo engorroso. Habrá que elegir y tal vez, si es posible, omitir algunos elementos, por ejemplo las condiciones que debe reunir la persona que en representación de un Estado o una organización internacional formule una reserva.

<sup>12</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2002* (véase 2780.ª sesión, nota 9), pág. 820.

<sup>13</sup> *Ibid.*, pág. 236.

35. El debate suscitado por las observaciones del Sr. Kolodkin a la recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa parece deberse a un malentendido. La argumentación del Sr. Kolodkin es impecable pero su premisa, falsa. El Consejo de Europa se ha ocupado únicamente de las reservas inadmisibles y la intención de todas las objeciones a esas reservas es impedir su aplicación en las relaciones entre Estados. Se trata por tanto de un tipo muy reducido y específico de reservas. Estima, a diferencia del Sr. Koskenniemi, que no es una buena idea elaborar disposiciones especiales para determinados tipos de objeciones, a los derechos humanos por ejemplo. El principal objetivo debe ser hallar las normas de aplicación más general posibles y buscar seguidamente si deben prevverse excepciones a determinados casos específicos. La Comisión debe resistir a la tentación de hacer lo contrario, es decir, tomar a las excepciones como base de las normas vinculantes. De ser este el caso, puede proporcionar argumentos a quienes creen en la existencia de dos ámbitos distintos en derecho internacional: uno general, relativo a las relaciones entre Estados, y otro específico, que crea derechos y obligaciones no para los Estados sino para los individuos. La principal preocupación de la Comisión debe ser elaborar normas generales.

36. El Sr. KOSKENNIEMI, en respuesta al Sr. Melescanu, dice que, en primer lugar, su argumentación no descansa en la idea de la división en dos partes del derecho internacional: el derecho internacional general y el derecho aplicable a los derechos humanos. No desea en ningún caso suscribir esa división. En segundo lugar, la recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa no está circunscrita a los tratados sobre derechos humanos, como confirma su título, que hace referencia a las respuestas a las reservas inadmisibles a los tratados internacionales. En tercer lugar, es importante trazar una distinción entre reservas que son inadmisibles y que mueven a los Estados a presentar objeciones similares a las presentadas por Suecia<sup>14</sup> y todas las demás, que pese a ser admisibles siguen sometidas al régimen de las objeciones por diversas razones. Si la distinción tiene sentido, lo lógico es que los Estados interesados la reconozcan. Hace suya la sugerencia del Sr. Melescanu de que la definición debe ser suficientemente amplia para incluir la amplia diversidad de declaraciones que pueden hacerse, como en el caso de Suecia. Reconoce, sin embargo, que, independientemente de que tenga las consecuencias que pretende tener, se trata de una objeción controvertida y esa controversia ha de estudiarse por separado en la parte del texto relativa a los efectos y no en la relativa a la propia definición.

37. El Sr. MOMTAZ dice que, como es habitual, el Relator Especial ha presentado un informe de muchísima calidad, con amplias ilustraciones sobre la práctica de los Estados y un análisis muy útil de la doctrina. No hace estos cumplidos únicamente por el gusto de hacerlos, puesto que apoya la mayoría de las conclusiones y afirmaciones que figuran en el informe.

38. En líneas generales, no consigue comprender la razón de que la Comisión siga tan de cerca la Convención de Viena de 1969, en especial cuando sus disposiciones son

ambiguas. Nada impide mostrar una cierta flexibilidad y desentenderse del espíritu de Viena en algunos casos. La realidad es que esta es la finalidad misma de la Guía de la práctica y de las directrices sobre reservas que ahora se redactan. Esta observación se aplica claramente al carácter de la directriz 2.6.1, relativa a la definición de objeciones a las reservas. Si ha entendido correctamente, el texto propuesto se aparta de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 que reservan el derecho a presentar objeciones a una reserva al Estado o la organización internacional que es ya parte en el instrumento de que se trate. Piensa que debería concederse ese derecho también al Estado u organización internacional que sea signatario del instrumento en reconocimiento de la obligación adquirida al firmarlo.

39. Por lo que respecta al «efecto supermáximo» que algunos autores desean atribuir a la objeción a una reserva, observa complacido el ejemplo citado en el párrafo 96 del informe sobre la declaración de Suecia en relación a la reserva de Qatar al acceder al Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Sin embargo, el Relator Especial parece adoptar una postura negativa con respecto al «efecto supermáximo» al declarar posteriormente (párr. 97) que la consecuencia de esa declaración es dejar sin efecto la reserva sin el consentimiento del autor. Lamenta que no se haya tomado personalmente la molestia de examinar el contenido de la reserva de Qatar. Sin embargo, de haberse tratado de la disposición del Protocolo facultativo, considerado generalmente como una norma consuetudinaria debidamente establecida, ¿no podría considerarse como un «efecto supermáximo» de la objeción a la reserva? Ha de admitirse que no es posible formular una reserva relativa a una disposición que haya adquirido la condición de derecho consuetudinario. Cabe imaginar, no obstante, una situación en la que, pese a no ser la disposición una norma consuetudinaria bien establecida en el momento de la redacción del tratado, hubiera adquirido posteriormente ese carácter cuando se formuló la reserva en cuestión. Se pregunta si la opinión de Imbert de que puede incluso formularse una objeción a una reserva expresamente autorizada<sup>15</sup>, que se menciona en una nota de pie de página en el párrafo 94 del informe, se refiere a ese tipo de situación.

40. Es grato tomar nota de que se prestará especial atención a una de las novedades más notables recientemente introducida en el procedimiento de formulación de reservas, que el Relator Especial describe como el «diálogo sobre las reservas». El informe muestra claramente que los órganos de supervisión de los tratados se orientan ya en esa dirección. El Comentario general n.º 24 del Comité de Derechos Humanos<sup>16</sup>, que ha llevado al proyecto de directriz 2.5.X, ha dado lugar a problemas tanto en la CDI como en la Sexta Comisión. Parece contradecir el «diálogo sobre las reservas» y se halla en el extremo opuesto de la postura adoptada por muchos otros órganos creados en virtud de tratados, entre ellos el Comité para la Eliminación de todas la Formas de Discriminación Racial. Se

<sup>15</sup> Véase P.-H. Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1978, págs. 151 y 152.

<sup>16</sup> Véase 2780.ª sesión, nota 5.

<sup>14</sup> Véase la nota 3 *supra*.

plantea en consecuencia volver a las cuestiones suscitadas en la propuesta de directriz 2.5.X.

41. El análisis del Relator Especial sobre la reciente evolución en materia de reservas es muy útil para especificar la práctica pertinente de los Estados. A este respecto, pone en duda que pueda clasificarse de reserva la declaración formulada por la República de Moldova relativa al Convenio europea de derechos humanos<sup>17</sup>, mencionada en el párrafo 24 del informe. En su opinión, se trata de una declaración por la que la República de Moldova trata de eludir toda responsabilidad por las posibles violaciones del Convenio en la parte de su territorio en la que ha dejado de tener control efectivo. El Gobierno moldavo será, no obstante, considerado responsable de esas violaciones en la parte de su territorio a la que se extienda su soberanía a menos que las fuerzas rebeldes consigan derrocarlo. Esta es la idea consagrada en el artículo 8 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53.º período de sesiones<sup>18</sup>. Es partidario de que la Comisión formule una recomendación a los Estados y las organizaciones internacionales invitándoles a que expongan los motivos de sus objeciones a las reservas, como se propone en el informe (párr. 106), puesto que de esta forma se conseguirá innegablemente alentar y facilitar el «diálogo sobre las reservas».

42. Por último apoya la propuesta del Relator Especial de tratar la ampliación del alcance de las reservas de la misma forma que la formulación tardía de las reservas. Los casos ya citados por el Sr. Economides en una sesión anterior son muy excepcionales y sería más apropiado denominarlos reservas «olvidadas».

43. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que está en total desacuerdo con la observación del Sr. Momtaz de que no es posible presentar objeciones a una reserva a una disposición de un tratado basado en una norma consuetudinaria. En realidad le es perfectamente posible formular esa reserva. Es posible que la norma no se convierta en derecho de los tratados pero de ninguna forma se menoscaba su carácter consuetudinario.

44. La Sra. XUE da las gracias al Relator Especial por su octavo informe, que proporciona un profundo análisis de la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales así como información útil sobre nuevos enfoques. El Relator Especial ha vinculado la formulación tardía de las reservas a la ampliación del alcance de las reservas. Pese a ser lógicamente admisible, dado que las dos formas de reservas producen los mismos efectos jurídicos, algunos miembros sostienen la inadmisibilidad de la formulación tardía de reservas, salvo que el Estado que la formula pueda demostrar plenamente que la reserva se presentó en una fase anterior. Aunque en teoría este criterio estricto propicia el mantenimiento de los regímenes de los tratados, en la práctica es excesivamente rígido. Mientras se mantengan el objeto y el propósito del tratado, se asegurará su aplicación si ninguna otra parte contratante se opone. Esto permite un cierto grado de flexibilidad.

La reserva de Finlandia al acceder al Protocolo sobre el marcado de carreteras, adicional al Acuerdo europeo que complementa la Convención sobre la señalización vial<sup>19</sup> constituye una buena ilustración. Aunque es posible que, por su carácter sumamente técnico, estos tratados den lugar a reservas, no sería legítimo imponer a escala mundial la práctica seguida en una región determinada. Su conclusión es que se remita al Comité de Redacción la directriz 2.3.5 sobre la ampliación del alcance de una reserva.

45. El retiro de una declaración interpretativa tiene escaso efecto en un tratado, por lo que no hay necesidad de mostrarse excesivamente exigentes respecto a la forma que debe adoptar la directriz 2.2.12. Puede aceptar la inclusión de la frase adicional que figura entre corchetes por razones de concordancia con el resto de las directrices. La modificación de las declaraciones interpretativas es práctica corriente en la diplomacia internacional. Como se explica en el informe, algunas modificaciones son sencillas pero se presentan también otras situaciones más complejas. Por ejemplo, si una parte contratante añade la condición del cumplimiento continuado del tratado y otra parte rechaza esa condición, el Estado parte de que se trate no tendrá más opción que retirarse del tratado, que es a todas luces contrario a los intereses de la comunidad internacional. Estas declaraciones interpretativas condicionales no se refieren necesariamente a disposiciones del tratado sino que pueden adoptar la forma de una declaración política. Espera que la Comisión examine si es necesario imponer condiciones estrictas. Las opiniones difieren respecto a si deben dividirse esas declaraciones en las dos categorías de declaraciones interpretativas simples y declaraciones interpretativas condicionales. Una vez resuelta esta cuestión, tal vez pueda la Comisión resolver sus cuitas. Con excepción de ese punto, apoya la remisión al Comité de Redacción del resto del informe.

46. La adición proporciona un breve esbozo de las cuestiones relativas a la formulación de objeciones (véase el párrafo 73 del informe) y a los cinco elementos de que consta la definición de objeción (párr. 75) que figuran en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. El Relator Especial observa acertadamente que el aspecto más importante de la objeción es la intención. Se facilita asimismo información sobre la importante evolución de la práctica de los Estados, especialmente en materia de derechos humanos. Detrás del «diálogo sobre las reservas» se encuentra un diálogo político sobre derechos humanos. Aunque es posible que las objeciones a las reservas no siempre vayan acompañadas de declaraciones explicativas, incluso cuando sí lo fueran, no tendrán necesariamente fuerza obligatoria. En la práctica, el Estado puede presentar objeciones a la reserva de otro Estado pero no a la entrada en vigor de un tratado determinado o de un artículo de éste. El Estado debe manifestar explícitamente su intención en la declaración. Hace suya la explicación de Relator Especial relativa a la declaración de Suecia como reacción a la reserva de Qatar (párrs. 97 y 98) y consecuentemente el texto propuesto de directriz 2.6.1 sobre la definición de objeciones. Subsisten sin embargo motivos de inquietud. En el párrafo 100 el Relator Especial da a entender que no se utiliza el apartado *f* de artículo 2 de la Convención de Viena de 1986 y de hecho amplía el alcance de las

<sup>17</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2045, págs. 10 y ss.

<sup>18</sup> Véase 2751.ª sesión, nota 3.

<sup>19</sup> Véase la nota 12 *supra*.

objeciones a las reservas. Esto no tiene sentido legal. Tal vez a lo que se refiere es a la inclusión de los Estados signatarios. Según el artículo 18 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, si el Estado signatario acepta obligarse por un tratado también será un Estado en el sentido del apartado *f* del artículo 2. Además, desde un punto de vista jurídico, sólo tendría sentido que el Estado a que se alude en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 sea una parte contratante.

47. Carece de ideas claras sobre la cuestión suscitada en el párrafo 101 del informe. Es difícil distinguir entre objeción a una reserva y objeción a una formulación tardía en idioma chino, y en la práctica la diferencia entre sus efectos legales sólo sería mínima. En consecuencia pueden remitirse al Comité de Redacción cualquiera de las formulaciones propuestas.

48. Con referencia al párrafo 106 del informe, no es necesario que la Comisión invite a los Estados y a las organizaciones internacionales a explicar a los Estados que formulan las reservas los motivos de sus objeciones a una reserva. Estas cuestiones deben decidirse entre las partes interesadas. Es bien sabido que en materia de derechos humanos ese diálogo adopta frecuentemente la forma de crítica y no de evaluación positiva, incluso cuando la declaración explicativa se ha presentado de buena fe.

49. Las opiniones de muchos miembros de la Comisión parecen estar basadas en la práctica de los Estados miembros del Consejo de Europa. Se pregunta, sin embargo, hasta qué punto esa práctica refleja realmente la situación a nivel mundial. Sería sumamente interesante disponer de mayores detalles sobre los 35 casos mencionados con anterioridad, basados en los estudios del Ministro de Relaciones Exteriores de Finlandia. Sobre este particular, pone en duda la fuerza de la declaración citada en el párrafo 96 del informe, de que Qatar se beneficiará de su reserva al Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía frente a Suecia, que había objetado contra la reserva. No se espera con toda seguridad que el Estado que formula la reserva enmiende su propia ley o práctica; aunque no imposible, esta línea de acción no es en modo alguno fácil. Una vez un Estado ha hecho una reserva, o bien actúa de mala fe o declara no estar dispuesto a asumir sus obligaciones; pocas posibilidades existen de que cambie en respuesta a una objeción. Toda presunción en contrario es simplista y nada bueno augura al diálogo entre los Estados, ya que es el propio Estado que formula la reserva quien ha de decidir si la retira o cuándo lo hace. Si con su objeción el Estado no hace más que aclarar su postura, la objeción carece de efecto jurídico. Pese al respeto que merece esa opinión, el derecho de los tratados no debe aplicarse a una objeción a la que el Estado que la formula no tiene intención de conceder efecto jurídico, ya que ello significaría volver a abrir las negociaciones. Debe también seguirse estudiando cuidadosamente la cuestión de la necesidad de una definición del efecto de las objeciones a las reservas. En todo caso las medidas que se adopten no deben serlo en virtud del derecho de los tratados sino de negociaciones en el marco del tratado.

50. En conjunto, el informe refleja exhaustivamente la práctica de los Estados y deben remitirse los textos propuestos al Comité de Redacción. Por lo que respecta a las objeciones a las reservas, puede tomarse como base de los debates la directriz 2.6.1.

51. El Sr. AL-BAHARNA, tras encomiar al Relator Especial por su minucioso y bien estudiado informe, recuerda que, aunque los progresos realizados hasta la fecha han sido en general acogidos positivamente por la Sexta Comisión, muchas delegaciones han manifestado su esperanza de que el proyecto quede terminado durante el actual quinquenio. También se ha sugerido que se reduzcan los comentarios, ya que los comentarios largos sobre cuestiones no controvertidas pueden dar la impresión de que la ley es menos clara o más compleja de lo que es en realidad.

52. Si bien acoge complacido el relato, en la sección B del informe, de los contactos e intercambios de opiniones entre la Comisión y los órganos de derechos humanos, lamenta que esos contactos hayan sido injustificadamente lentos y su número reducido como se expone en una nota de pie de página en el párrafo 17 y en el párrafo 18 del informe. Pide al Relator Especial que mantenga informada a la Comisión sobre los progresos que se realicen y, en especial, sobre el número de órganos de derechos humanos que han respondido positivamente hasta el momento a la petición contenida en el modelo de carta que figura en el anexo al informe.

53. Por lo que respecta a los proyectos de directriz propiamente dichos, el Relator Especial parece equiparar la ampliación del alcance de las reservas, en lo que respecta a sus efectos jurídicos, con la formulación tardía de las reservas y propone, sobre esta base, la directriz 2.3.5. Sin embargo, incluso con la adición sugerida en el párrafo 2 del proyecto de directriz que figura en el párrafo 48 del informe, la directriz propuesta no basta para solucionar el problema de la ampliación del alcance de una reserva que exige un trato independiente y por separado. Las modificaciones a las reservas entran en dos categorías; su finalidad es en algunos casos disminuir y en otros ampliar —y no meramente agravar— el alcance de la reserva. En principio posiblemente no haya problema respecto a la primera categoría, como se dice en el párrafo 34 del informe. Por otra parte, no puede decirse con certeza que las directrices 2.3.1, 2.3.2 ó 2.3.3 puedan aplicarse a una situación que equivale a limitar el efecto jurídico de la reserva modificada al objeto de asignar en mayor medida la aplicación de las disposiciones del tratado al Estado que formula la reserva. En tal caso, debe aplicarse la directriz 2.5.11, pero redactada de forma que subraye la limitación de los efectos jurídicos de la reserva inicial, estableciendo por ejemplo que la modificación de una reserva con la finalidad de limitar su efecto jurídico equivale a una retirada parcial de esa reserva.

54. Respecto a los casos en que el propósito de la modificación es ampliar y fortalecer el efecto jurídico del tratado en favor del Estado que presenta la reserva, posiblemente no sea correcto equiparar esa situación a la formulación tardía de una reserva. Son necesarias

aclaraciones y debe estudiarse la posibilidad de modificar la reserva. El artículo 39 de la Convención de Viena de 1969 se refiere a las enmiendas a los tratados, lo que dista mucho de constituir una autorización a una de las partes para modificar el tratado utilizando el proceso injustificado de una reserva ampliada. Sin embargo, pese a la práctica y a los escritos especializados que él mismo cita, el Relator Especial calificó a las objeciones al proceso de «demasiado rígidas». Acogiéndose a la práctica de los depositarios, el Relator Especial aboga por la alineación de la práctica en materia de ampliación del alcance de la reserva con la relativa a la formulación tardía de las reservas. La práctica de los Estados es sin embargo variada y poco constante. La cuestión debe tratarse con independencia. Podría adoptarse la definición contenida en el párrafo 48 como punto de partida de la directriz propuesta 2.3.5, pero añadiendo otra disposición que califique de inadmisibles las reservas ampliadas.

55. La directriz 2.2.12, relativa al retiro de una declaración interpretativa, parece sencilla y lógica, y convendría conservar la última frase, que en la actualidad figura entre corchetes, por la mayor claridad que proporciona. Por lo que respecta a las declaraciones interpretativas condicionales, el Relator Especial acepta el principio de que las normas son necesariamente idénticas a las que se aplican a las reservas, sumándose de esta forma a la opinión de varias delegaciones en la Sexta Comisión y algunos miembros de la CDI de que las declaraciones interpretativas condicionales no deben tratarse como una categoría separada sino que deben equipararse a las reservas. En el párrafo 16 del informe declara, no obstante, que ha de adoptarse una decisión definitiva después de que la Comisión tome una decisión sobre la admisibilidad de las reservas y las declaraciones interpretativas y sus efectos. No hay necesidad de apresurarse a invertir el orden de los proyectos de directriz aprobados en primera lectura. El Relator Especial debe seguir su práctica actual de elaborar las normas relativas a las declaraciones interpretativas condicionales con independencia del régimen legal de las reservas. En este sentido es posible aceptar el proyecto de directriz 2.5.13 siempre que se mantenga la última frase que figura entre corchetes.

56. Considera confusa la postura del Relator Especial sobre la modificación de las declaraciones interpretativas, sean o no condicionales. Sostiene, por otra parte, que la modificación equivale al retiro y debe aplicársele la directriz 2.5.13. Declara por lo demás en el párrafo 59 del informe que no se trata de la posibilidad de modificar una declaración interpretativa, pese a admitir que algunas declaraciones pueden considerarse más restrictivas que otras o que, por el contrario, pueden ampliarse. Al mismo tiempo, no ve la necesidad de distinguir entre estas dos posibilidades. Sin embargo, puesto que afirma que no pueden modificarse cuando se quiera las declaraciones interpretativas condicionales, parece haber necesidad de formular una norma que limite, en especial, las modificaciones de las declaraciones que equivalen a una ampliación de su alcance. No parece suficiente la directriz 2.4.10 propuesta. Debe haber una norma separada que limite el derecho de un Estado a ampliar el alcance de su primera declaración interpretativa condicional. Caso de que el proyecto de di-

rectriz sea, con todo, aceptable para la Comisión, debe mantenerse tal y como está sin fusionarlo con la directriz 2.4.8, ya que sería necesario y engorroso revisar una directriz que ya haya sido adoptada. Además, sería más conveniente a efectos de referencia y clasificación conservar directrices distintas para la formulación tardía de las declaraciones y la modificación de esas declaraciones.

57. Mientras que la directriz 2.4.9 es aceptable en sí misma, no está de acuerdo con el principio de modificar una declaración interpretativa que se ha hecho en el momento de expresar el autor su consentimiento a quedar obligado por el tratado. Esta práctica es poco común y en todo caso no debe alentarse. Caso de aceptarse, sin embargo, la directriz no debe amalgamarse con las directrices 2.4.3 y 2.4.6 por las mismas razones que las aducidas en relación con la directriz 2.4.10.

58. El Sr. MATHESON dice que, si ha entendido correctamente, el Relator Especial propone para las declaraciones interpretativas condicionales normas más estrictas que para las reservas, pudiéndose modificar las primeras únicamente si ninguna de las otras partes contratantes presenta objeción alguna, mientras que esto es sólo válido en el caso de las reservas si la modificación amplía su alcance.

59. La definición de objeción presentará dificultades si no se ha tratado el problema subyacente de las consecuencias. Como muestra el párrafo 96 del informe, el Estado que presenta las objeciones no puede obligar al Estado que formula la reserva de forma distinta a la que establecen los términos de la reserva. La Comisión no ha llegado todavía a la cuestión de considerar cuáles serían las consecuencias de una objeción, pero sospecha que puede resultar difícil. Está de acuerdo por ello con el Sr. Kolodkin en que si la Comisión tiene intención de proseguir con esa definición, tal vez deba aplazar el debate a una etapa ulterior en que examine la cuestión de las consecuencias de una reserva. No está realmente convencido de la necesidad en modo alguno de una definición detallada, mientras que el Estado de que se trate tenga claro que presenta una objeción.

60. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que, después de las declaraciones del Sr. Kolodkin, el Sr. Al-Baharna y el Sr. Matheson, tiene que admitir que el párrafo 57 de su informe es ligeramente confuso. Su punto de vista ha sido que una vez efectuada una declaración es difícil imaginar cómo puede «ampliarse» la interpretación. Ha hecho toda clase de esfuerzos para buscar ejemplos pero sólo ha conseguido encontrar modificaciones. Si algún miembro de la Comisión puede señalar un ejemplo de ampliación, retirará con gusto el párrafo.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*